AÑO DE 1857. Jueves 11 de Junio. NUMERO 70.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 297.

—

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 de Mayo próximo pasado, se me ha comunicado la Real órden siguiente.

«De algun tiempo á esta parte han sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, con escándalo é indignacion de la inmensa mayoría de los españoles, que conserva por dicha la fe de nuestros padres y venera los templos y los objetos destinados á las augustas ceremonias de la religion católica. La Reina (q. D. g.) cuyo Real ánimo se ha afectado dolorosamente al saber tan horrendos crímenes, me ha prevenido excite vivamente el celo de V. S. para que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, adopte cuantas medidas esten á su alcance, á fin de que sean custodiados y asegurados los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo quiere S. M. se haga saber á V. S. que entre los servicios que pueden prestar las autoridades y sus subalternos, ninguno le será mas grato ni considerará mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los tribunales de los autores de estos atentados sacrílegos; esperando por lo mismo que V. S. redoblará sus esfuerzos hasta conseguir tan importante objeto. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, para que sin embargo de lo que tengo prevenido sobre la mas activa persecucion de malhechores, redoblen la vigilancia y cuiden por cuantos medios, ademas, les sugiera su celo de evitar los robos de las Iglesias, á cuyo fin tendrán presentes las indicaciones que el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se sirvió hacer por circular de 12 de Marzo de 1855, inserta en el Boletin eclesiástico núm. 218, del 24 del mismo mes, que en la parte relativa á continuacion se reproducen, poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, si ya no lo estubiesen, como supongo, para conciliar el modo mejor de llevarlas á efecto y frustrar los intentos de los malvados, que en su depravacion se atrevan á semejantes sacrilegios con escándalo del respeto que se debe al templo del Señor y de la piedad de los buenos cristianos. Orense 8 de Junio. de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR DE QUE SE HACE REFERENCIA.

—

«Mas, como medidas materiales, mandamos á VV. (á los Srs. Arciprestes, Curas párrocos, Ecónomos, Coadjutores y Tenientes), dispongan desde luego, que se reconozcan y se aseguren las Iglesias de su respectivo cargo, fortificando las puertas esteriores é interiores con buenas cerraduras y planchas de hierro al rededor, las ventanas y tragaluces con sus correspondientes rejas de hierro, y los techos por aquellos medios que parezcan mas adecuados al intento. Para todo ello se valdrán de peritos de su especial confianza, y les habilitamos por la presente circular para invertir en dichas obras las cantidades necesarias de los fondos de fábrica, en cuyas cuentas serán admitidas con los recados justificativos como legítimas partidas de data.

Practicada la referida diligencia con la exactitud y acierto que se requiere; redoblando VV. su actividad y cuidado personal; encargando á los sacristanes la mayor vigilancia y precaucion; y entendiéndose con los señores alcaldes y pedáneos respectivos para que hagan que los vecinos, durante las noches, ronden por los átrios de las Iglesias, creemos que, en cuanto cabe, quedarán á cubierto de todo robo y despojo violento las que esten situadas dentro de las poblaciones.

Pero corriendo mayor peligro de ser robadas las Iglesias que se hallan solas fuera de poblado, se hace preciso aumentar las precauciones respecto de ellas, mientras no se mejoren las costumbres, procurando que no ofrezcan aliciente a la codicia de los sacrílegos. Por tanto, y sin perjuicio de las medidas que quedan mandadas, autorizamos á VV. para que puestos de acuerdo con los mayordomos de fábrica y sus fiscales ó contadores, y en su defecto con dos ó tres feligreses de los mas pudientes honrados y timoratos, retiren de dichas Iglesias todos los vasos sagrados, (excepto el copon del sagrario) custodias, cruces, coronas, incensarios, vinageras y demas efectos de plata existentes en las mismas, bien pertenezcan á la fábrica, bien á las capillas ó cofradías, depositándolos y guardándolos en la casa rectoral del modo mas oculto y decente que sea posible. Mas si esta, por cualquier causa ó motivo, no ofreciese bastante seguridad, dispondrán con igual acuerdo que, á excepcion de un cáliz con su patena, de las crismeras y de relicario ó porta-viático que deben quedar en la rectoral para el servicio ordinario, se traslade todo lo demas á la casa del pueblo, que por sus circunstancias particulares se considere mas segura y á propósito, ó á cualquier otro sitio reservado en que á su juicio esten libres de todo robo ó estravío, donde procurarán se coloquen, guarden y custodien del modo mas conveniente y decoroso que sea dable; debiendo proceder todos los que intervengan en el asunto con la cautela, prudencia y sigilo que exige su delicada naturaleza.

Para las funciones religiosas que ocurran, mientras sean precisas las expresadas medidas de precaucion, se sacarán y llevarán á dichas Iglesias los vasos sagrados y demas prendas que se necesiten para el esplendor y solemnidad del culto, y, concluidas que sean aquellas, volverán á reservarse en el mismo sitio con el debido cuidado; dispensando como dispensamos para los efectos de esta última medida provisional la constitucion 4.ª lib. 1.° título 5.° de las Sinodales de este Obispado.

Del celo religioso, notoria piedad, y laudable prudencia que á VV. distinguen, esperamos confiadamente que pondrán en ejecucion las mencionadas disposiciones con el acierto y buen éxito que es de desear; y á mayor abundamiento, rogamos y encargamos á los señores arciprestes ayuden á llevarlas á debido efecto á los párrocos de sus respectivos distritos con las discretas advertencias y resoluciones que les sugiera su experiencia é ilustracion, avisándonos de cualquiera dificultad que les ocurra para determinar lo conducente.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Orense á 12 de Marzo de 1855. =*Luis, Obispo de Orense.*= Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, *Dr. Epifanio Iglesias Castañeda*, Canónigo Secretario.»

Número 298.

—

En los dias 26 y 27 del corriente y hora de doce de su mañana se procederá en este Gobierno á la renovacion del arriendo de las barcas de Puerto Corbeira, que vadean sobre el rio Miño, en el término de Ribadavia; cuyo remate se celebrará con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y adjudicará definitivamente el último de los dias señalados en favor del que mas ventajas ofrezca. Orense Junio 9 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 299.

—

Segun se sirve manifestarme el Sr. Gobernador Militar de esta provincia por comunicacion de ayer, puede presentarse en la Secretaría del mismo, el soldado que fué del regimiento de Infantería de la Princesa, Antonio Gonzalez, natural del pueblo de Estrada, á recojer la licencia absoluta que le ha sido espedida por inútil. Orense 10 de Junio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 300.

En la Gaceta correspondiente al dia 31 de Marzo, se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, prévio juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez; y que este comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oir al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando: 1.° Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 3.° preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que el Gobernador, ademas de oir, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real órden de 25 de Marzo de 1850, ha debido oirle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 de mi Real decreto citado:

3.° Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion,=Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 301.

En la Gaceta correspondiente al dia 28 de Mayo núm. 1,605, se lee el Real decreto y pliego de condiciones siguientes.

Establecimientos penales.=Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.°

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.° de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes... Mártes... Juéves... Sábado..	Una y media libra de pan de municion......... Cuatro onzas de garbanzos...... Seis idem de judías.. .... Ocho idem de patatas.......... Doce adarmes de aceite.......... Una libra de leña.	Por plaza.
	Dos libras y media de sal..... Una idem de pimenton.. ...... Doce cabezas de ajos..............	Por cada 100 plazas.
Miércoles y Viernes..	Cuatro onzas de garbanzos. Cuatro idem de judías. Cuatro idem de arroz ó fideos. Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.	
Domingo	Seis onzas de garbanzos ó judías. Cuatro idem de arroz ó fideos. Doce adarmes de manteca ó tocino. Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El Alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion ó Nombre del proponente.* De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto en la lectura del presente pliego, luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.ª El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por ménos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 8 dias.

15.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento, de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19.ª Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se trasfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20.ª Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.ª El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23.ª El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 dias hásta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.=El Director, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 9 de Junio de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 302.

En las Gacetas correspondientes á los dias 4 y 5 del actual, se leen la Real órden y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Varios médicos de segunda clase, alumnos de séptimo año de Medicina en la Universidad central, han acudido á este Ministerio pidiendo que, concluido y probado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar esta pretension en cuanto á la dispensa de ejercicios, por ser contrario á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Mayo de 1855, que concedió á los alumnos de medicina de segunda clase el derecho de incorporar sus estudios en las facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de Médico, habrán debido recibir, antes de matricularse en sexto año de Medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron títulos de médico de segunda clase satisfacieron igual cantidad que la señalada para los de licenciado en las disposiciones vigentes, se ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos á los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de exámen y los gastos de expedicion de título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sujecion á lo mandado en la Real órden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente.

De Real órden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1857.=Moyano. Sr. Rector de la Universidad de...

Núm. 303.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reglamento para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creacion de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comision de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.° La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales; para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crea necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.° Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.° Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comision para que, acordando sobre ello, los autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.° Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art 7.° Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.° Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.° Los vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su exámen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperacion de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.°

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinaren, propondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leido el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Ar. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.=Aprobado por S. M.=El Duque de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 304.

El Juez de primera Instancia de Villalva con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente:

«En causa de oficio que se instruye en este Juzgado contra Antonio Blanco vecino de Santa Maria de Trobo y Felipe de Castro de Santa Maria de Saavedra, ambas parroquias del compuesto de este partido, sobre hurtos de ganados; por auto del dia de ayer, y entre otros particulares, se estimó oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva encargar á los dependientes de su autoridad que considere conveniente, que donde y cuando quiera que averigüen la existencia de dos vacas, cuyas señas se espresan, una de ellas color amarillo, vulgo cereijo, con manchas blancas en la barriga, las astas con direccion adelante desde su nacimiento cerca del estremo dando la vuelta atras, y la otra color amarillo con una estrella blanca en un cuadril, lo participe por su conducto á este Juzgado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y mas efectos que se espresan. Orense Junio 5 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 305.

El Alcalde Constitucional de Bejar con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Como se ignore el paradero de Bernardo Vazquez, natural de la parroquia de Stá. Maria en esa provincia, y que ha jugado la suerte en la actual quinta en que le cupo el número 93, espero y ruego á V. S. se sirva prevenirle por medio del Boletin oficial ú otro medio conveniente, para que en el término que media hasta el 15 del actual, comparezca á escepcionar ante este Ayuntamiento contra la declaracion de suplente hecha en él, ó el 19 ante el Consejo provincial, como lo verificarán los demas que han de salir el citado dia 15; pues de no hacerlo se procederá contra el mismo segun el capítulo 8.° de la ley de reemplazos. Dicho mozo se ausentó pocos dias antes del llamamiento y declaracion de soldados, manifestando segun noticias posteriores que se dirigia á su pueblo. No llevaba cédula de vecindad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del interesado y mas efectos consiguientes. Orense Junio 8 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.° de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de [illegible] Granada, Estremadura y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, de rs. vn. 470,000 para Andalucía, 500,000 para Valencia, 280,000 para Granada, 200,000 para Estremadura y 100,000 para Mallorca, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal, de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Mayo de 1857.—*Francisco Orlando.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La condicion 7.ª del pliego publicado con fecha 18 de Diciembre de 1856 para el arriendo de las rentas forales del clero regular, por los frutos del citado año, declara excluidas de los presupuestos las redimidas hasta 31 de Mayo anterior, indemnizando á prorata á los arrendatarios de todas las que lo fuesen con posterioridad, y con el fin de evitar reclamaciones por parte de los interesados.

Siendo, por lo tanto, peculiar de la Administracion principal el llevar á Tesorería el importe de las rentas devengadas desde 1.° de Julio de 1855 que dá principio el arriendo, hasta el dia en que los redimistas realizaron el primer plazo, señala el improrogable término de quince dias para presentarse á verificarlo en esta oficina, prévia exhibicion de la carta de pago que lo justifique, y fenecido que sea dicho plazo, á contar desde la insercion del presente aviso, en el periódico oficial de la provincia, se espedirán apremios de egecucion, contra los deudores de rentas forales, que redimieron dentro de la epoca citada, esperando de los interesados que no darán lugar á providencias de esta naturaleza que están en oposicion con los deseos de la Administracion principal. Orense 4 de Junio de 1857.—*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villamarin

El Ayuntamiento de este distrito, en sesion de este dia, acordó fijar al público en la casa de Ayuntamiento desde el dia 11 al 19 del actual el reparto de la contribucion territorial, correspondiente al corriente año.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros por medio del Boletin oficial, para que dentro de dicho plazo, concurran á examinarlo, y decir de su derecho si tuviesen motivo de queja. Villamarin Junio 7 de 1857.=*Justo Mosquera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

El juzgado de primera instancia de Lugo exhorta á todas las autoridades civiles y militares á fin de que se sirvan procurar la aprehension de los efectos que á continuacion se expresan, y la captura de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolos á disposicion del mismo juzgado. Lugo 2 de Junio de 1857.=*José Maria Ulloa.*

Efectos.

Un cobertor nuevo con un agujero; dos sábanas de lienzo, un costal de lana blanca nuevo con listas encarnadas; otro de lana y estopa; unos manteles de lienzo con cenefa encarnada; una servilleta con igual cenefa; una mantela de paño color de bronce nueva con terciopelo de tres dedos de ancho; otra usada con terciopelo; otra de candil; tres vestidos uno de ellos de cúbica y otro de mahon negros; una saya de zaraza blanca con flores encarnadas; un jubon de idem, una capa de paño vejar con bandas de tartan rayado; dos mantillas de paño con terciopelo; un refajo de bayeta encarnada nuevo; un dengue de paño encarnado con terciopelo ancho; otro de bayeta del mismo color y un paragüas azul.

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Agustin Mendez, hijo de Ramon natural y vecino de S. Juan de Castromayor, contra quien se ha dictado auto de prision en causa pendiente sobre robo de patatas de Felipe do Rego de la misma vecindad; á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á responder de lo que contra él resulta en la sobredicha causa, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, seguirá su curso entendiéndose con los estrados las diligencias relativas al mismo Agustin, y parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades para la captura de aquel y su conduccion á este juzgado, incluyendo al efecto á esta continuacion sus señales personales. Dado en Mondoñedo á 29 de Mayo de 1857.=*Hermenegildo Rodriguez Espina,*=Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señas de Agustin Mendez.

Edad 16 años; estatura corta; pelo y ojos castaños; nariz afilada; barba lampiña; cara larga; color trigueño; viste: calzon, chaqueta y chaleco de sayal del pais y calza zuecas de palo.

SECCION GENERAL.

Don José Losada de Bofarull, subteniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Saboya, núm. 6.

Habiéndose desertado de la plaza de Vigo el dia 29 de Abril de 1857 el soldado de la quinta compañía del primer batallon, Francisco Barrios y Pazos natural de Santiago, parroquia de Sar, avecindado en Tuy, quien está sumariado por el espresado delito; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; llamo, cito y emplazo, por primer edicto, á dicho Francisco Barrios y Pazos, señalándole el cuartel de Monte-Alto de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias desde la fecha, á dar sus descargos: y de no comparecer en el referido plazo, le parará el perjuicio que haya lugar sin mas llamarle ni emplazarle, por ser asi la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Coruña 27 de Mayo de 1857.—El fiscal, *José Losada de Bofarull.*—Por su mandato, *Pedro Bué.*

SECCION DE ANUNCIOS.

En la feria que se celebró el dia 3 del corriente en la Villa de Allariz, se ha extraviado una vaca nueva de dos años de edad, de color castaño obscuro, y de valor de 400 rs.: la persona que la hubiese encontrado se servirá mandar avisar al Sr. Alcalde de la Bola, quien gratificará por el hallazgo.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.